



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Nota**

**Número:**

**Referencia:** NOTA DEL MENSAJE N° 34/2020

**A:** AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Sergio MASSA),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 34/2020 y Proyecto de Ley el por el que se propicia la prórroga de los plazos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 27.541 de “Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”.

Sin otro particular saluda atte.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** Mensaje - Proyecto de Ley - prórroga de los plazos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 27.541 de “Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”.

---

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente Proyecto de Ley por el que se propicia la prórroga de los plazos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 27.541 de “Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”.

Por el artículo 1° de la mencionada Ley, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinadas facultades comprendidas en dicha Ley en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

En tal sentido, en el inciso e) del artículo 2° citado, la referida Ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de aquellas personas que perciben los menores ingresos.

Por el artículo 55 de la misma norma se suspendió por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL debía fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la referida norma, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios y a las beneficiarias de más bajos ingresos. Asimismo, en el último párrafo de ese artículo se estableció que, dentro del mismo plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debía convocar una comisión para que propusiera un Proyecto de Ley de movilidad de los haberes previsionales que garantizara una adecuada participación de los ingresos de los beneficiarios y las beneficiarias del sistema en la riqueza de la Nación, de acuerdo con los principios de solidaridad y redistribución.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley N° 27.541 estableció también un plazo de CIENTO OCHENTA

(180) días para que el PODER EJECUTIVO NACIONAL convocara a una comisión integrada por representantes del MINISTERIO DE ECONOMÍA, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y miembros de las comisiones del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN competentes en la materia, a efectos de revisar la sustentabilidad económica, financiera y actuarial y proponer al citado Congreso de la Nación las modificaciones que considerara pertinentes, relativas a la movilidad o actualización de los regímenes especiales allí previstos y de toda otra norma análoga que corresponda a un régimen especial, contributivo o no contributivo.

Dichas medidas se adoptaron en el marco de la situación de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social que afectaba a la REPÚBLICA ARGENTINA ya al final del mes de diciembre del año 2019, hecho que fuera reconocido, con diversos matices, por la totalidad de la dirigencia política nacional.

En ese contexto, y en lo que hace estrictamente a la cuestión previsional, se señala que el sistema previsional constituye, como inversión social, uno de los principales componentes del gasto primario del GOBIERNO NACIONAL.

En el año 2019 las prestaciones previsionales significaron un CUARENTA Y SEIS COMA TRES POR CIENTO (46,3%) del mismo, y alcanzó al OCHO COMA SEIS POR CIENTO (8,6%) del Producto Bruto Interno (PBI).

Cualquier esquema de movilidad debe cumplir con DOS (2) objetivos básicos: (i) garantizar cierta estabilidad real en los beneficios previsionales frente a diferentes contextos macroeconómicos y (ii) establecer un nivel que se pueda sostener en el tiempo de acuerdo con la capacidad de los recursos fiscales.

Ahora bien, con posterioridad a la sanción de la Ley N° 27.541 y en tanto se abordaban las acciones de políticas públicas derivadas de esa emergencia, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), ante los niveles alarmantes de propagación y gravedad de los contagios, declaró el brote del nuevo coronavirus “SARS-CoV-2” como una Pandemia.

En razón de ello, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

En atención a la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se estableció, para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, prorrogándose en primer lugar hasta el 12 de abril inclusive, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020; luego hasta el día 26 de abril inclusive, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355 del 11 de abril 2020; hasta el 10 de mayo inclusive, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408 del 26 de abril de 2020; hasta el 24 de mayo inclusive por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459 del 10 de mayo de 2020 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio inclusive, de acuerdo a la evolución epidemiológica y a la situación sanitaria.

El citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 reguló también la forma en que las personas debían dar cumplimiento al mencionado “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, garantizándose el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables, como asimismo, estableció

qué personas estarían exceptuadas del mismo en función de su desempeño en las actividades y servicios que resultaran esenciales en la emergencia.

En virtud de estas circunstancias excepcionales, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dispuesto una gran cantidad de medidas para morigerar el impacto de la restricción de las actividades económicas y la circulación de personas en el marco de la emergencia sanitaria, con la finalidad de preservar los ingresos de las trabajadoras y de los trabajadores, las fuentes y los puestos de trabajo, y de brindar una cobertura a los sectores sociales más vulnerables.

Sin pretensión de realizar una enumeración taxativa de las mencionadas medidas, entre las principales puede señalarse el dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 300 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 332 de fecha 1° de abril de 2020 y su modificatorio, por los que se establecieron, entre otras facilidades, postergaciones y reducciones de las contribuciones patronales al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%). Asimismo, el último decreto citado instituyó la asignación dineraria del Salario Complementario, abonada por el ESTADO NACIONAL a cuenta de la remuneración de las trabajadoras y los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, por un monto de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario; también se instituyó el Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos en las condiciones establecidas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), en el marco de sus respectivas competencias, con subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total; y además se dispuso el incremento del monto de las prestaciones del Sistema Integral del Seguro de Desempleo, de acuerdo a los requisitos que fueran establecidos en el marco del PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA PARA EL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN (ATP).

Adicionalmente, con la finalidad de tutelar en forma directa a las trabajadoras y a los trabajadores, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 329 de fecha 31 de marzo de 2020 dispuso la prohibición de suspensiones y despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, con excepción de las suspensiones dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, por el plazo de SESENTA (60) días; medida recientemente prorrogada por igual plazo mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 487 de fecha 18 de mayo de 2020.

Complementariamente, con el fin de sostener los ingresos de la población, en particular de los grupos en situación de vulnerabilidad, se instrumentaron diversas medidas de transferencias directas de ingresos a las personas, entre las cuales se destacan las instituidas por el Decreto N° 309 de fecha 23 de marzo de 2020 para los beneficiarios y las beneficiarias de las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a que refiere la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, y que cobran el haber mínimo jubilatorio; los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida en el artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias, y los beneficiarios y las beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y demás pensiones gratificables cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES; el subsidio extraordinario para la Asignación Universal por Hijo, la Asignación Universal por Embarazo para Protección Social, y las personas con discapacidad, entre otros y el Decreto N° 310 de fecha 23 de marzo de 2020 que instituyó el “Ingreso Familiar de Emergencia” (IFE) como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional para las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; monotributistas inscriptos en las categorías “A” y “B”; monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares.

Asimismo, se otorgaron asignaciones especiales para los sectores ocupacionales que trabajan cotidianamente en la prevención y el control de la pandemia de COVID-19, en particular al personal de la salud por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 315 de fecha 26 de marzo de 2020, y al personal de las FUERZAS ARMADAS y al de las Fuerzas Policiales y de Seguridad por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 318 de fecha 28 de marzo de 2020. A ello cabe agregar la suma fija de pago único dispuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) en concepto de prestación de apoyo alimentario de emergencia dispuesta por la Resolución INSSJP N° 1448 del 12 de mayo de 2020.

Por otra parte, el PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptó una serie de decisiones destinadas a compensar la falta de ingresos de las familias y de las pequeñas empresas, entre ellas, la prohibición temporaria de la suspensión o corte de servicios públicos de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital por falta de pago de las mismas y el mantenimiento de los precios máximos de referencia para la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) con destino a consumo del mercado interno, establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020; el congelamiento de alquileres y la suspensión de desalojos, dispuestos por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 320 de fecha 29 de marzo de 2020; el congelamiento de las cuotas de créditos hipotecarios y prendarios UNIDAD DE VALOR ADQUISITIVO (UVA), la suspensión de las ejecuciones por estas causas y facilidades para los pagos de deudas acumuladas, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 319 de fecha 29 de marzo de 2020; el pago en cuotas de los saldos en las tarjetas de crédito dispuesto por la Comunicación “A” 6964/2020 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), los préstamos a tasa fija para el pago de la nómina salarial y capital de trabajo establecidos por la Comunicación “A” 6937/2020 del BCRA, adecuada luego por la Comunicación “A” 6946/2020 del mismo organismo y la suspensión hasta el mes de junio del corriente año del descuento de las cuotas adeudadas por los beneficiarios y las beneficiarias por créditos otorgados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) dispuesta mediante la Resolución ANSES N° 1 del 30 de abril de 2020, entre otras.

Pese a las medidas señaladas, la limitación a la circulación de personas y al trabajo presencial en gran parte de las actividades ha producido un impacto económico sobre las empresas, el comercio minorista en sus diversas expresiones, los servicios de la más diversa índole y el ejercicio de oficios y profesiones liberales que aún no puede dimensionarse en toda su magnitud. Esta situación también conlleva consecuencias indirectas, en especial en la recaudación de los recursos de la seguridad social, en las remuneraciones al trabajo y en la evolución de los precios al consumidor, y también tornan inciertos los parámetros más relevantes utilizados para establecer una metodología rigurosa de cálculo para determinar la movilidad previsional.

En términos de actividad económica, el impacto de la pandemia y la cuarentena establecida están produciendo una profunda contracción con registros extremos. La actividad industrial registró una variación interanual de MENOS DIECISÉIS COMA OCHO POR CIENTO (-16,8%) en el mes de marzo pasado (según el Índice de Producción Industrial, INDEC), mientras que la actividad de la construcción evidenció en el mismo mes una variación interanual de MENOS CUARENTA Y SEIS COMA OCHO POR CIENTO (-46,8%) (según Índice Sintético de la Actividad de la Construcción, INDEC). Por su parte, el Estimador Mensual de Actividad Económica (EMAE) publicado también por el INDEC midió en marzo una variación interanual de MENOS ONCE COMA CINCO POR CIENTO (-11,5%) aun cuando solo un tercio de este mes se vio afectado por las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Esta situación de la actividad económica impacta a su vez sobre la recaudación nacional. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) expone una variación interanual en valores constantes en marzo de MENOS DIECIOCHO

COMA CUATRO POR CIENTO (-18,4%), que se agrava en abril a MENOS TREINTA Y DOS COMA NUEVE POR CIENTO (-32,9%). En el mismo orden, el Impuesto a las Ganancias muestra una variación en valores constantes de MENOS ONCE COMA SIETE POR CIENTO (-11,7%) en el mes de marzo y de MENOS TREINTA COMA SEIS POR CIENTO (-30,6%) en el mes de abril, en tanto que el Impuesto a los Débitos y Créditos computa caídas reales de DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) en marzo y de CATORCE COMA SEIS POR CIENTO (14,6%) en abril. Los aportes y contribuciones a la Seguridad Social registran caídas interanuales reales de CUATRO COMA OCHO POR CIENTO (4,8%) y de VEINTINUEVE POR CIENTO (29%) en los meses de marzo y abril, respectivamente. Si consideramos el total de recursos tributarios que recauda la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), se advierte que la variación interanual en valores constantes en el mes de marzo expone una variación de MENOS OCHO COMA OCHO POR CIENTO (-8,8%), que se pronuncia fuertemente en el mes de abril registrando una variación de MENOS VEINTITRÉS COMA CUATRO POR CIENTO (-23,4%).

Otras variables de relevancia para la evaluación de la implementación en estas condiciones de un esquema de movilidad previsional, son los salarios y, en parte, la inflación. En este sentido, se observa que el indicador de salarios medido por el índice RIPTE registró en el mes de marzo una variación de CERO COMA NUEVE POR CIENTO (0,9%) respecto del mes anterior, cuando venía mostrando variaciones mensuales mucho más elevadas en los meses previos (SIETE COMA UNO POR CIENTO (7,1%) y SEIS COMA DOS POR CIENTO (6,2%), en enero y febrero, respectivamente). Es muy probable que este indicador muestre una evolución errática en los próximos meses debido a los acuerdos salariales que en el sector privado las partes han llevado adelante para sostener puestos de trabajo, sin perjuicio del impacto que sobre el promedio de las remuneraciones tengan, además, los cambios en la composición del empleo derivadas de una menor ocupación. Al respecto, en el mes de marzo, la Encuesta de Indicadores Laborales (EIL) del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mostró un escenario desfavorable: el nivel de empleo registrado del sector privado presentó una caída de CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) respecto del mes anterior, siendo esta la mayor reducción mensual de los meses de marzo desde el año 2002.

Por otra parte, la tasa de inflación mensual frente a esta coyuntura de restricciones pierde parte de su capacidad informativa sobre una canasta de consumo cuya composición se ve severamente alterada en las actuales circunstancias.

A la inestabilidad de las referidas variables económicas, cabe agregar el efecto de las medidas dispuestas en los procesos de producción de los datos que son utilizados por dichas metodologías. Debe tenerse en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), encargado de elaborar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), ha suspendido preventivamente las actividades presenciales de recolección de datos, entre ellas, las de captura de precios, ante la necesidad de proteger la salud del personal que cumple dichas tareas, así como a la propia población respondiente. Para este período excepcional, el INDEC se encuentra analizando la factibilidad de aplicar alternativas que aseguren la calidad de las estimaciones, mediante modalidades opcionales a las presenciales, en estrecha colaboración con la comunidad estadística internacional.

Debe resaltarse que la determinación de la movilidad es uno de los aspectos principales del diseño de los regímenes previsionales, ya que su correcta formulación permite que las prestaciones mantengan su valor durante todo el plazo de percepción de las mismas, que en promedio suelen ser superiores a los VEINTE (20) años. En tal sentido es importante precisar que, además de ser una garantía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, la movilidad previsional es un elemento que procura preservar el poder de compra de las prestaciones, contribuye a determinar la participación de los beneficiarios previsionales en las mejoras salariales de los trabajadores activos y de las trabajadoras activas, así como en las ganancias del crecimiento económico, evidenciando su relevancia

normativa e instrumental.

La forma de llevar a cabo la actualización de las prestaciones no es unívoca y ha estado sujeta a revisión prácticamente en todos los países, porque los regímenes tienen que balancear dos objetivos: mantener la suficiencia de las prestaciones y asegurar su sustentabilidad. En nuestro país, durante las últimas décadas han sido utilizados distintos índices para calcular la movilidad de los haberes previsionales. Entre ellos, índices simples como el de salarios de los trabajadores asalariados, el Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) y el índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). También se han aplicado índices compuestos que combinaban distintas variables como en el caso de la Ley N° 26.417 que tomaba en cuenta las variaciones de los salarios y la de la recaudación, y el de la fórmula incorporada con la reforma de la Ley N° 27.426 que pondera las variaciones trimestrales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y del RIPTE. Cada una de estas opciones metodológicas tiene sus fortalezas y debilidades técnicas, que de acuerdo a circunstancias macroeconómicas, fiscales y de evolución del mercado laboral se expresan con más o menos notoriedad. La importante litigiosidad que se ha generado en torno a cada una de esas variables pone en evidencia, una vez más, la necesidad de encarar el desafío de ofrecer a la sociedad un mecanismo de movilidad previsional técnicamente sostenible, políticamente consensuado y socialmente legitimado.

Las condiciones macroeconómicas inestables, el aceleramiento de los cambios demográficos y las crecientes transformaciones en el mundo del trabajo y las relaciones laborales, también gravitan en esta ecuación por lo que cada vez es más necesario analizar la problemática de la movilidad previsional con una alta dosis de análisis técnico y prudencia. Cuando se revisan las experiencias internacionales, se observa que, en su gran mayoría, utilizan la variación de algún índice salarial o de precios o una combinación de ambos, encontrándose también algunos ejemplos que toman la variación de la recaudación o del Producto Bruto Interno como base para la actualización.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, los principales indicadores y parámetros utilizados para determinar la movilidad de los haberes previsionales se han visto o se verán severamente afectados por la pandemia de COVID-19 y las consecuencias de las medidas enumeradas precedentemente para proteger la salud de la población, preservar sus ingresos, empleos y fuentes de trabajo.

Ya se han mencionado los inconvenientes específicos respecto de los índices de precios. Si se toma como ejemplo para analizar el contexto de los indicadores utilizados en las últimas fórmulas de movilidad a la RIPTE, es de esperar para los próximos meses que sus valores evidencien comportamientos distorsionados, dada la previsible reducción del tamaño de la muestra, producto de la disminución de los puestos de trabajo considerados para el cálculo por el cierre de empresas, la reducción de las contrataciones de trabajo, la suspensión de los contratos de trabajo y la informalización de buena parte de los trabajadores y de las trabajadoras.

Todo esto redundará en una nueva composición de la muestra sobre la cual se determinará la RIPTE durante los próximos meses, que eventualmente podría resultar incluso en un incremento de su valor si la disminución permanente o transitoria de puestos de trabajo está mayormente concentrada en los puestos de trabajo menos calificados y de menores remuneraciones mientras quedan incluidos en la muestra, con una mayor ponderación, los puestos de trabajo con salarios más altos o aquellas actividades menos afectadas por la pandemia.

Asimismo, el valor de la RIPTE se encontrará fuertemente afectado por la disminución de las remuneraciones imponibles, producto de los acuerdos que posibilitaron la suspensión total o parcial de trabajadores o la reducción de la remuneración imponible, la ausencia o disminución de horas extras, entre otros

aspectos. La reducción de las remuneraciones redundará, sin lugar a duda, en la disminución de la cuantía de la RIPTE.

La CONSTITUCIÓN NACIONAL en su declaración de derechos y garantías establece en el artículo 14 bis: "...el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles..."

Estas garantías se podrían resumir en DOS (2) grandes principios: a) el Estado debe garantizar la existencia de un sistema de seguridad social y b) las prestaciones de dicho sistema deben ser móviles.

Al Régimen de Reparto se lo denomina técnicamente: "reparto simple de los gastos directos". En teoría, cada año se determina el costo del régimen, es decir el gasto total por prestaciones o beneficios concedidos y se le relaciona a la "masa salarial", es decir, al total de salarios sujetos a cotización. El SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), además, es un sistema de reparto "asistido" en tanto se destinan a su financiamiento ingresos de otros tributos que han sido afectados específicamente a su sostén.

Estos principios tienen un orden lógico de prioridad o, al menos, debe buscarse un equilibrio entre ambas prioridades para que, el hecho de privilegiar a una no implique la degradación de la otra: hay que procurar tener un Sistema que pueda mantener un equilibrio intertemporal para garantizar la movilidad de las prestaciones.

En este orden de prioridades y equilibrios, en momentos de grandes distorsiones de las variables macroeconómicas que inciden sobre los diversos elementos que podrían constituir los parámetros de una ecuación de movilidad, y en el marco de una volatilidad de la actividad económica que se va acomodando, diariamente, a la realidad impuesta por la pandemia mundial del COVID-19, resulta absolutamente imposible ya no solamente construir una fórmula de movilidad seria, razonable y perdurable, sino tan solo prever o predecir cómo se comportarán las variables económicas en los próximos meses de modo tal de determinar, a priori, pautas serias para fundamentar técnica, económica y políticamente, los ajustes trimestrales establecidos por la ley.

Aun al momento de elevarse a consideración este Proyecto de Ley, es científicamente imposible determinar a ciencia cierta cómo habrá de evolucionar la pandemia del COVID-19 ya que ello depende de innumerables factores tanto epidemiológicos, biológicos, sanitarios como de comportamientos sociales, entre otros.

En virtud de ello, es imposible efectuar estimaciones serias sobre cuándo y cómo se levantarán las restricciones, totales o parciales, que afectan innumerables actividades económicas, cómo se restablecerá el comercio y el consumo, cómo y con qué tendencia evolucionará la recaudación general, la de los impuestos total o parcialmente afectados al sistema previsional, y la de aportes y contribuciones, cómo evolucionará la situación de empleo, y así, con las demás variables económicas.

Todas las personas que ejercen responsabilidades ejecutivas de gobierno coinciden con estos argumentos, más allá de las banderías políticas.

En idéntico sentido, lo expresado previamente queda de manifiesto con los avances y retrocesos que se analizan y se ejecutan, en las restricciones sanitarias adoptadas en diversas jurisdicciones, atendiendo a los niveles de circulación y de contagio del COVID-19, configurando un hecho incuestionable de la realidad, sin interpretarse como una especulación de carácter político.



Se entiende que, en cada oportunidad en que dichos ajustes jubilatorios vayan a efectuarse, será el momento adecuado para analizar la situación económica general que mantenga aquel equilibrio entre sustentabilidad y movilidad que se ha mencionado, buscando una conjunción de elementos que se adecue tanto a las necesidades de los ciudadanos y de las ciudadanas en situación de pasividad, como a las posibilidades de la sociedad, y atendiendo a la protección de quienes exhiben mayor vulnerabilidad.

Por lo expuesto, elaborar en este período excepcional y sin precedentes una nueva fórmula de movilidad, o pretender fijar hoy los parámetros con los cuales se harán los ajustes trimestrales que la ley autoriza hasta el final de la prórroga que se requiere, no es consistente ni con el objetivo fijado por nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL ni con el de la citada Ley N° 27.541, toda vez que ambas normativas buscan establecer una fórmula confiable, robusta y duradera que brinde estabilidad y confiabilidad al sistema previsional. Además, se debe destacar que tampoco sería una derivación lógica de un análisis racional y prudente, despojado de mezquindades y oportunismos.

Como corolario de todo lo expuesto, no es de menor importancia señalar que en la reunión constitutiva de la Comisión mixta a la que aluden los artículos 55 y 56 de la Ley N° 27.541, luego de las exposiciones de los representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto a las actuales circunstancias y del intercambio de posturas de los referentes de los Bloques Parlamentarios allí representados, se concluyó que: “Respecto al pedido de prórroga de los artículos 55 y 56, los participantes manifiestan que no es el ámbito de esta Comisión en la que debe resolverse el tema, el que deberá ser propiciado por el Poder Ejecutivo por la vía institucional que estime pertinente, sin perjuicio de lo cual los legisladores manifiestan el criterio de cada uno de sus bloques sobre el particular, existiendo coincidencia en la necesidad de prorrogar los plazos hasta que la estabilidad de los indicadores económicos permitan proponer una fórmula de movilidad coherente, razonable y sustentable, no así en cuanto a la forma en que se conceda dicha prórroga” tal y como consta en el Acta N°1 de dicha Comisión.

En estas circunstancias se estima razonable posponer la toma de decisiones respecto de la movilidad de las prestaciones del régimen previsional general, como así también brindar más tiempo a la Comisión integrada por representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL y del PODER LEGISLATIVO para que analice y valore las pautas de actualización o movilidad de las prestaciones de los regímenes especiales.

La Seguridad Social es el resultado del devenir histórico de la sociedad y se halla condicionada tanto por la demanda que el conjunto social aspira a satisfacer como por la exigencia de las circunstancias en que aquella se desenvuelve. Las políticas de la Seguridad Social deben adecuarse a las nuevas necesidades sociales, así como también a las restricciones que impone el entorno económico en cada país.

La grave coyuntura socioeconómica causada por el flagelo de la pandemia de COVID-19 en nuestro país atraviesa a todos los sectores de la sociedad, debiendo también todos ellos efectuar un esfuerzo con miras a alcanzar el bien común, armonizando el principio de solidaridad, con la proporcionalidad del esfuerzo requerido y la cobertura de las necesidades individuales.

Finalmente, por las razones expuestas se propone la prórroga de la labor de la Comisión mencionada en el tercer párrafo del artículo 55 y en el artículo 56 de la referida Ley N° 27.541, ya constituida y en funcionamiento, hasta el 31 de diciembre de 2020, otorgándole un plazo prudencial para que efectivamente pueda cumplir con el cometido asignado.

Por todo lo reseñado se eleva el presente Proyecto de Ley a consideración de Vuestra Honorabilidad solicitando su pronta sanción.

Saludo a Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** Proyecto de Ley - prórroga de los plazos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 27.541 de “Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, establecida en el artículo 55 de la Ley N° 27.541.

Durante este período, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la Ley N° 24.241 con el fin de preservar el poder adquisitivo de los mismos, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios y a las beneficiarias de menores ingresos.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la labor de la Comisión mencionada en el tercer párrafo del artículo 55 y en el artículo 56 de la Ley N° 27.541.

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

